



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Danny Ramón Vásquez García y compartes.

Abogado: Lic. Luis Antonio Paulino Valdez.

Recurridos: Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora.

Abogados: Licdos. Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289187-0, con domicilio en la calle Principal núm. 7, sector Hato Mayor, Santiago, imputado y civilmente demandado; Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402123-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 9, El Puñal, Santiago, tercero civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S.R.L., compañía constituida de conformidad con la ley, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-

SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, en representación de Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3178-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Danny Ramón Vásquez García, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, en perjuicio de Edwin José Guzmán, Eugenia Altagracia Hilario Taveras y Juan Felipe Santo Lora.

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00013 del 5 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, la cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SSEN-00005 el 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

ASPECTO PENAL: PRIMERO: Declara culpable al señor Danny Ramón Vásquez García, por violación a los artículos 49, 49 Numeral 1, 49 Literal C, 50, 61 A y B, 65 numeral 1, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García. SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Danny Ramón Vásquez García y lo condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión correccional a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, suspende la licencia de conducir por tres meses y declara las costas penales de oficio. ASPECTO CIVIL: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. CUARTO: En cuanto al fondo, acoge la querrela con constitución en actoría civil interpuesta por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, en consecuencia, condena al señor Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las siguientes indemnización civiles: Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo Edwin José Guzmán. Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Eugenia Altagracia Hilario Taveras, como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan Felipe Santos Lora como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. QUINTO: Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual de los daños y perjuicios, a partir de la notificación de la sentencia. SEXTO: Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los abogados querellantes constituidos en actor civil, los Licdos. José Elías Brito y Miguel Alfredo Brito Taveras y los Licdos. Cándido Rafael Mena Salcedo, Berto Leyba Abad y Albin Manuel Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SÉPTIMO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente. OCTAVO: Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Danny Ramón Vásquez García, el tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSN-00118, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la querellante Eugenia Altagracia Hilario Taveras, representada por José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras, el segundo incoado por los querellantes Antonia del Rosario Guzmán García, en calidad de madre de Edwin José Guzmán (occiso); y Juan Felipe Santos Lora, representados por Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo; y el tercero incoado por el imputado Danny Ramón Vásquez García, tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Compañía

Dominicana de Seguros S.R.L., representados por Luis Antonio Paulino Valdez y Víctor José Bretón Gil; en contra de la sentencia número 174-2018-SEN-00005 de fecha 13/06/2018, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en los recursos; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al imputado Danny Ramón Vásquez García; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras; Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación.

3. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

() al dar como bueno y válido la Corte que el tribunal de primer grado tomara en consideración testigos que incurrieron en innumerables contradicciones siendo los mismos no confiables debido a sus declaraciones ambiguas, aéreas y contradictorias que impedían demostrar que más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue el responsable de dicho accidente, pues en verdad, respetándose el mecanismo de la sana crítica racional, con tales testimonios no se podía llegar a la referida conclusión, por lo que se hace evidente que hay una falta de motivación y una desnaturalización de dichas declaraciones en la fundamentación de la sentencia. Es en ese sentido que se ha irrespetado el estado de inocencia del imputado pues frente a esta realidad debió la Corte advertirlo y fallar en el sentido solicitado y no ratificar una sentencia condenatoria sin estar amparado en pruebas suficientes aportadas al proceso. Que cierto aspecto en el cual se puede advertir contradicción en la sentencia es cuando la Corte refiriéndose a nuestra denuncia de que en el presente caso se aplicó una sanción desproporcionada en cuanto a la condena penal y civil, en su lacónica motivación ni siquiera contestó lo relacionado a la sanción de 5 años, lo que de por sí constituye un vicio grave que provoca la nulidad de la decisión atacada. Que, a esto se suma el hecho de que tampoco ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que aplicó una drástica reducción al máximo de la pena cuando, como consecuencia de un accidente de tránsito haya resultado fallecida una persona, y que por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes debió ser aplicado en el caso de la especie. Que, en efecto, por un lado, al haber variado la legislación sobre la pena aplicar en el caso que nos ocupa, cuando el artículo 303 numeral 5, de la Ley 63-17, que establece una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado, no debió condenársele a cinco años como ha ratificado la Corte a qua. Que, según nuestro criterio se ha producido un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal-Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la ley 241. Que la Corte también rechazó el medio en cuanto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, pues sigue existiendo una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción al no explicar la sentencia el porqué de este tipo de pena, ni cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena civil de un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), ya que al imponer este tipo de pena se está transgrediendo el principio de proporcionalidad

y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso.

4. Es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

() Al examen del primer motivo que denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio in dubio pro reo (la duda favorece al justiciable), al partir de las comprobaciones de la sentencia, se pueden encontrar que las pruebas aportadas por los acusadores para demostrar sus pretensiones fueron las siguientes: 1)- La declaración de Bladimir Rodríguez Acevedo, 2)- La declaración de Juan Felipe Santos Lora y 3)- La declaración de Eugenia Altagracia Hilario. Al valorar estos testimonios de forma conjunta a otras pruebas, el juez a quo expresó: Al valorar de manera conjunta los testimonios valorados de manera individual el tribunal ha podido determinar dichos testimonios fueron coherentes y precisos sin contradicciones, y se corroboran entre sí, toda vez que establecieron que el día del accidente Juan Felipe Santos Lora, iba manejando por la Autopista Ramón Cáceres por la vía que le pertenece, cuando iba por la cabaña Prilight puso las direccionales para doblar a la izquierda y fue impactado por el camión que conducía el señor Danny Ramón Vásquez García. Que el accidente se produjo porque el señor Danny manejaba rápido, la vía estaba mojada, perdió el control y le dio a un poste de luz y con la parte de atrás del camión impactó la motocicleta donde venía el joven Edwin, la señora Eugenia Altagracia y el señor Juan Felipe, quien la conducía. Que ese día la calle está iluminada y tanto Juan Felipe como Bladimir pudieron ver cuando el señor Danny desmontó del camión, se puso las manos en la cabeza, volvió a montarse en su vehículo y se fue. Y que además el joven Bladimir persiguió al imputado y lo alcanzó y le manifestó que el motivo de su persecución era que había chocado a sus amigos y el imputado le manifestó que se fuera adelante y que él iba a regresar y se marchó. Que Bladimir tomó el número de la placa y se la suministró a los familiares de la víctima. Como se ve, esta valoración es cónsona con las expresiones de los testigos que declararon en el juicio, pues lo que establecieron versó sobre los hechos ocurridos y la forma en que estos pasaron, con la intervención del imputado, que al maniobrar el camión que conducía más allá de los límites que le permitían un manejo seguro, causó el accidente de que se trata. De modo que las razones por las que se expone el primer motivo han de ser rechazadas, pues a juicio de la Corte, los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma, tiempo y causales del accidente que lleva al imputado como su causante y en consecuencia ha de ser rechazado. Al examen del segundo motivo en el cual se denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio de oralidad y al de no autoincriminación; a partir de lo expresado en el motivo anterior, se responde la nueva lesión a la falta de motivación. En lo que refiere a que la duda favorece al reo y la no autoincriminación, se puede entender a partir del examen del primer motivo que las pruebas testimoniales de la acusación, en conjunto con las documentales pudieron destruir la presunción de inocencia, pues de las declaraciones de los testigos presenciales del caso, se ha podido establecer la verdad del accidente que se reconstruyeron en el juicio sobre el caso. En sus casos, el imputado y el civilmente demandado en el caso, al cerrar los debates expresaron ante el tribunal y las partes lo siguiente: El señor Danny Ramón Vásquez García, con sus palabras finales y espero justicia, yo iba por la Ramón Cáceres, estaba lloviendo, no había luz, yo iba de 40 a 60 kilómetros, había un cable y el camión se enredó, yo le di al poste de luz, yo he estado acudiendo aquí desde ese día, nunca he tenido accidente y siempre ando completo, yo no sentí que le di a nadie. El señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, él me dijo que chocó con un poste de luz, yo llevé el camión a reparar, nunca he faltado y nunca he tenido problemas con la justicia. En estas declaraciones ambas partes se sustraen de responsabilidad en el caso, pues el imputado dice que chocó con un poste de luz y el civilmente demandado asegura lo mismo, por lo que según sus versiones no ha existido autoincriminación, sino defensa de coartada, pero que no se ha sustentado en medios de pruebas más allá de la palabra de cada uno, lo que no puede dar lugar a que, con las pruebas presentadas, se desechen para declarar absolución en el aspecto penal y el civil como lo reclaman, pues las pruebas son suficientes y edificantes para el caso. Al examen del tercer y

cuarto motivos en los que se denuncia la desproporcionalidad en cuanto a la condena y falta de motivación en la indemnización y la falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Al responder los recursos de los querellantes y actores civiles, se tuvo a bien hacer el examen de la razonabilidad o no de las indemnizaciones a cada parte interviniente y el resultado fue que cada una se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, ya que, como se expresa, a cada parte se le acordó una suma adecuada al daño que se le ha causado y, en el caso del examen a contrario, al verlo como un todo, se deja manifiesto que también se ajusta a la proporcionalidad, pues existiendo una persona fallecida, una lesionada e incapacitada durante un año y con secuelas que según expresa son causas del accidente y la otra con una lesión curable en 90 días, las indemnizaciones de un millón para la madre del fallecido, quinientos mil para la lesionada con incapacidad de un año y de doscientos mil para el incapacitado por 90 días, se constituyen en sumas proporcionales para los daños recibidos y, los motivos que se expresaron para acordarlos son ajustados a los estándares de motivación razonable. Más que eso, no se ha podido encontrar contradicción en los testimonios expuestos, las pruebas documentales, periciales y testimoniales han sido las indicadas para establecer la verdad procesal del caso y los razonamientos son suficientes para llegar a la solución que se ha emitido. En lo referente a la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se puede vislumbrar que en cuanto al primero de los artículos, la compañía de seguros ha participado en el conocimiento del proceso, no solo como representante de sus intereses, sino también del imputado y civilmente demandado en el recurso que se conoce ante la Corte, de modo que no existe la violación a estas disposiciones. En cuanto refiere al segundo, se puede encontrar que el numeral séptimo de la sentencia expresa: SÉPTIMO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente. Como puede verse, la palabra usada “hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta”, lo que indica que no se esté realizando una condena particular, sino una oponibilidad dentro de lo que concurre la póliza y sus límites; por ello, los argumentos para acoger estos motivos no existen, a juicio de la Corte los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma y en consecuencia procede rechazarlos por improcedentes e infundados. A nivel general y en el aspecto penal, puede colegirse de la expresión desarrollada en el examen de los motivos de cada recurso, que el tribunal a quo, tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que construyen los tipos penales adecuados al caso y puestos a cargo del imputado, pues fue identificado por los testigos, como la persona que produjo el impacto catastrófico en el vehículo donde se transportaban las víctimas, los cuales describieron de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena penal y la acogencia de falta generadora de indemnización civil. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad, la determinación de la pena adecuada; disponiendo montos por indemnizaciones civiles adecuados a los daños de cada una de las víctimas. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas legales la Ley 241-67 sobre tránsito, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de ninguno de los motivos examinados en los recursos, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado y persona civilmente demandada; tampoco se hace errónea aplicación de normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso en los aspectos penal y civil. Es en tal virtud, que no han podido encontrarse los vicios denunciados en los recursos, por lo que la Corte habrá de decidir rechazando los recursos y confirmando en todas sus partes la sentencia del primer grado.

5. Una vez examinado el contenido del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que como primera queja los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación y desnaturalización en cuanto a los medios probatorios, indicando que, a su juicio, la Corte a qua no realizó una motivación adecuada con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas en el juicio, en tal sentido, entienden no se analizaron las causas, motivos y circunstancias generadoras del hecho, irrespetándose en consecuencia el estado de inocencia del imputado.

6. Contrario a lo externado por los recurrentes, esta Corte de Casación ha constatado que la Alzada dio respuesta a lo alegado por ellos rechazando de manera motivada y ajustada al derecho las quejas argüidas y es que de la lectura del acto impugnado se puede observar que la Corte a qua, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, de manera conjunta y armónica y con apego a la sana crítica, que los llevó a la conclusión de que el ciudadano Danny Ramón García Vásquez, más allá de toda duda, comprometió su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente al conducir el vehículo de motor que generó el evento, transgrediendo así las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, la alegada falta de motivación y desnaturalización no se corresponde con la realidad.

7. Que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza su ocurrencia; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; de tal manera, que este tribunal de Alzada no advierte vulneración alguna al estado de inocencia del imputado.

8. Que en otro punto los recurrentes aducen que para la imposición de la sanción no se explicaron los parámetros que se utilizaron para determinar la condena civil, resultando la indemnización acordada irracional.

9. Que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

10. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte a qua observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó el sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud de los daños de cada una de las víctimas; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugna contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta corte de casación; por lo que procede desestimar tal aspecto.

11. Que en cuanto al alegato de vulneración de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, esta sala casacional advierte que la Corte a qua brindó motivos suficientes y correctos al quedar establecido que se declaró la oponibilidad de la sentencia en contra de la entidad asegurada, Dominicana de Seguros, C. por A., parte recurrente, hasta el límite de la póliza, por lo que no se vulneraron los textos mencionados; en tal sentido, procede desestimar dicho argumento.

12. Que los recurrentes arguyen que la Corte a qua no ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual aplicó una drástica reducción al máximo de la pena y establece una sanción de uno (1) a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado cuando producto de un accidente de tránsito hay una persona fallecida, por lo que debió aplicar el principio de irretroactividad de las leyes, no debiendo condenarlo a cinco años, produciendo un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la Ley 241.

13. En cuanto a la queja invocada esta Sala, en la evaluación de la decisión de marras, advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso de apelación, pero por tratarse de un asunto de derecho y de orden constitucional, procederá al análisis del aspecto planteado.

14. Que el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17, establece lo siguiente: Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

15. Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana, establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

16. Que con relación al texto legal que antecede, el Tribunal Constitucional ha aseverado en la Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente: Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

17. De lo transcrito anteriormente se colige que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República.

18. En atención a las circunstancias descritas de derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso y los principios legales antes

citados, advierte que la Ley núm. 63-17, entró en vigencia el 21 de febrero de 2017 y derogó la Ley núm. 241, cuyas disposiciones eran aplicables al momento de ocurrir el hecho (26 de abril de 2016); sin embargo, lleva razón la parte recurrente en este reclamo, pues, al imputado se le impuso una pena de cinco años por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, y que fue confirmada por la Corte a qua, sin observar que la nueva ley contempla como sanción, una pena máxima de tres (3) años de prisión en casos como este; por tanto, se beneficia con la irretroactividad de la ley, por disponer la norma actual una pena más favorable para el justiciable.

18. En ese sentido y al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso, respecto de este aspecto planteado, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad, procede modificar la sanción impuesta al imputado, sin necesidad de envío, conforme se establecerá en la parte dispositiva, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la nueva ley.

19. Los recurrentes en su reclamo sostienen, además, que las disposiciones de los artículos 52 de la Ley núm. 241-67 y 463 del Código Penal Dominicano, referentes a las circunstancias atenuantes, no fueron tomadas en cuentas, pero esta Alzada no advierte de la ponderación de los hechos fijados la existencia de atenuantes como sostienen los recurrentes, no obstante, aplicará en la modalidad de ejecución de la sanción las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por tratarse de golpes y heridas que provocaron la muerte, causados involuntariamente con la conducción o manejo de un vehículo de motor.

20. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

21. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

22. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vázquez García, Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2019-SSSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019.

Segundo: Casa sin envío la referida decisión respecto de la sanción penal y condena al imputado Danny Ramón Vázquez García a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca.

Tercero: Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Danny Ramón Vázquez García, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos la sentencia recurrida, citada en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Declara el proceso exento de costas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici